

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 783/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 1
- ★ Reglamento (CE) nº 784/95 de la Comisión, de 5 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2558/94 relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos aplicables a determinados productos industriales originarios de China, Brasil, Singapur, Tailandia e Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo ..... 4
- ★ Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ..... 5
- ★ Reglamento (CE) nº 786/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ..... 12
- Reglamento (CE) nº 787/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 3 y 4 de abril de 1995 ..... 13
- Reglamento (CE) nº 788/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 14
- Reglamento (CE) nº 789/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 597/95 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre ..... 16

Reglamento (CE) nº 790/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno.....	17
Reglamento (CE) nº 791/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	19
Reglamento (CE) nº 792/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	21

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/107/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por la que se asignan contingentes de producción y de importación de bromuro de metilo, contingentes de importación de hidrobromofluorocarbonos y contingentes de consumo de hidroclorofluorocarbonos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 ..... 24

95/108/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 28 de marzo de 1995, relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) ..... 29

95/109/CE :

- \* Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 1995, relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a determinadas zonas de la Comunidad (!) ..... 32
- 

Aviso a los lectores finlandeses y suecos (véase página tres de cubierta)

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 783/95 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de abril de 1995**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86<sup>(7)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92<sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano<sup>(10)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78<sup>(11)</sup> modificado por el Acta de adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva<sup>(12)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(13)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción regula-

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(5)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(12)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(13)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

dora que han presentado los licitadores los días 3 y 4 de abril de 1995 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	59,00 (2)
1509 10 90	59,00 (2)
1509 90 00	70,00 (3)
1510 00 10	72,00 (2)
1510 00 90	116,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,7245 ecus por 100 kilogramos;

b) Turquía: 13,8645 ecus (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 15,3245 ecus (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(\*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 4,661 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,731 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 8,754 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,004 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	12,98
0711 20 90	12,98
1522 00 31	29,50
1522 00 39	47,20
2306 90 19	5,76

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## REGLAMENTO (CE) Nº 784/95 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2558/94 relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos aplicables a determinados productos industriales originarios de China, Brasil, Singapur, Tailandia e Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión por los Estados miembros en virtud

del apartado 2 de artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, el límite máximo arancelario para productos del código NC ex 3904 (número de orden 10.0458) originarios de Brasil ha sido sobrepasado en septiembre de 1994 y la percepción de los derechos de aduana aplicables a este producto originario de Brasil fue restablecida por el Reglamento (CE) nº 2558/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que, ulteriormente, se constató que el antes mencionado límite máximo no había sido alcanzado y que no se han cumplido por tanto las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3831/90; que procede excluir del Reglamento (CE) nº 2558/94 la referencia de los productos del número de orden 10.0458 originarios de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

### Artículo 1

Del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2558/94 queda excluido el cuadro siguiente :

• 10.0458	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas en formas primarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Brasil •
-----------	--	--	----------

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 272 de 22. 10. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 785/95 DE LA COMISIÓN****de 6 de abril de 1995****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que, para garantizar la eficacia del régimen de ayuda a los forrajes desecados, procede definir determinados conceptos;

Considerando que, para evitar cualquier riesgo de duplicar un pago, es conveniente excluir de la ayuda a todos los productos acogidos a la ayuda a los cultivos herbáceos que recoge el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1762/92 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, excepto los altramuces dulces hasta el momento de la floración;

Considerando que, habida cuenta de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 603/95, conviene tener en cuenta la calidad mínima, expresada en humedad y en proteínas, de los productos de que se trate; que, debido a los usos comerciales, conviene diferenciar el contenido de humedad según determinados procedimientos de fabricación;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 603/95 establece que los Estados miembros instaurarán un control que permita comprobar si las empresas o compradores de forrajes para deshidratar reúnen las condiciones que figuran en el mismo Reglamento; que, para facilitar dicho control y garantizar el cumplimiento de las condiciones que dan derecho a la ayuda, es conveniente prever que las empresas de transformación y los compradores de forrajes para deshidratar se sometan a un procedimiento de autorización; que, con ese mismo objeto, conviene determinar las indicaciones necesarias que deben figurar en las solicitudes de ayuda, en la contabilidad material y en las declaraciones de entrega de las empresas de transformación; que, por último, procede indicar los demás justificantes que deben presentarse;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayuda, conviene determinar las formas de pago de las mismas;

Considerando que, con objeto de facilitar la comercialización de los forrajes que hayan de transformarse y permitir

a las autoridades competentes efectuar los controles necesarios para comprobar el derecho a la ayuda, es necesario que los contratos entre las empresas y los agricultores se celebren antes de la entrega de las materias primas y se presenten ante las autoridades competentes antes de una fecha determinada que les permita conocer el volumen previsible de la producción; que, para ello, es indispensable que los contratos se hagan por escrito y conste en ellos, entre otras cosas, la fecha de su celebración, el plazo de validez, los nombres y direcciones de las partes contratantes, la naturaleza de los productos que vayan a transformarse y las características de la parcela agraria en la que se hayan cultivado los forrajes que vayan a transformarse;

Considerando que en los casos en que no sean de aplicación dichos contratos, las empresas de transformación deberán suscribir declaraciones de entrega sujetas a las condiciones aplicables a los contratos;

Considerando que, a fin de comprobar la correspondencia entre las cantidades de materias primas entregadas a las empresas y las cantidades de forrajes desecados que salgan, es necesario que dichas empresas procedan al pesaje sistemático de los forrajes que vayan a transformarse y determinen su porcentaje de humedad;

Considerando que, habida cuenta del nivel diferente de la ayuda establecida para los forrajes deshidratados y la establecida para los forrajes desecados al sol, es esencial, con objeto de llevar a cabo un control eficaz del derecho a la ayuda, que las empresas de transformación fabriquen y almacenen estos diferentes productos en locales separados;

Considerando que el cumplimiento de los requisitos relativos a la calidad de los forrajes desecados debe controlarse rigurosamente sobre la base de la toma regular de muestras de los productos acabados que salgan de la empresa; que, en caso de que dichos productos se mezclen con otras materias, la toma de muestras deberá preceder a cualquier mezcla;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 603/95 ha establecido una serie de controles que deben llevarse a cabo en cada etapa del proceso de producción, incluso en relación con el sistema integrado de control y gestión; que, por consiguiente, es oportuno vincular los controles relativos a la caracterización de las parcelas agrarias de que se trate a los controles efectuados de acuerdo con dicho sistema;

Considerando que, para garantizar la correcta gestión del mercado de los forrajes desecados, es necesario que la Comisión reciba regularmente determinada información;

<sup>(1)</sup> DO n° L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

Considerando que, con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, en particular en lo que respecta al derecho a la ayuda, conviene establecer determinadas sanciones destinadas a reprimir los abusos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/93 <sup>(2)</sup>, y el Reglamento (CEE) n° 2743/78 de la Comisión <sup>(3)</sup> quedan sustituidos por el presente Reglamento; que procede, pues, derogarlos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 603/95 se aplica a partir del 1 de abril de 1995, fecha de comienzo de la campaña de comercialización 1995/96; que el presente Reglamento debe, por tanto, aplicarse a partir de la misma fecha;

Considerando que el Comité conjunto de gestión de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a la organización común de mercados del sector de los forrajes desecados establecida por el Reglamento (CE) n° 603/95.

#### Artículo 2

Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por:

- 1) « Forrajes desecados »: los productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95, distinguiéndose entre:
  - a) « forrajes deshidratados »: los productos a que se refieren los guiones primero y tercero de la letra a) del artículo 1 del citado Reglamento que se hayan sometido a un proceso de secado artificial por calor, excepto todos los productos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1765/92 y sus productos forrajeros, salvo los altramuces dulces hasta el momento de la floración;
  - b) « forrajes secados al sol »: los productos a que se refieren los guiones segundo y cuarto de la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95 que no se hayan secado mediante un método artificial por calor y molido;
  - c) « concentrados de proteínas »: los productos a que se refiere el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95;
  - d) « productos deshidratados »: los productos a que se refiere el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95.

- 2) « Empresa de transformación »: la empresa de transformación de forrajes desecados a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 603/95, debidamente autorizada por el Estado miembro del que dependa y que se encargue de:
  - a) bien la deshidratación de los forrajes frescos utilizando un secadero que responda a las siguientes condiciones:
    - temperatura del aire en el momento de la entrada no inferior a 93 °C;
    - tiempo de paso de los forrajes que vayan a deshidratarse no superior a tres horas;
    - en caso de desecado por capas de forrajes, espesor de cada capa no superior a un metro;
  - b) bien la molienda de forrajes secados al sol;
  - c) bien la fabricación de concentrados de proteínas a partir de jugo de alfalfa y de hierba.

- 3) « Comprador de forrajes para desecar y triturar »: la persona física o jurídica a que se refiere el tercer guión de la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 603/95 debidamente autorizada por el Estado miembro del que dependa y que compre mercancías a los productores de forrajes frescos para entregarlas a las empresas de transformación.

- 4) « Partida »: una cantidad determinada de forrajes de calidad uniforme en cuanto a composición, porcentaje de humedad y contenido de proteínas y que haya salido de una sola vez de la empresa transformadora.

#### Artículo 3

1. A efectos del presente Reglamento, se considerará que han salido de la empresa de transformación con el fin de obtener el derecho a la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95, los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 que:

- a) salgan sin transformar:
  - del recinto de la empresa transformadora,
  - cuando los forrajes desecados no puedan almacenarse en dicho recinto, de cualquier lugar de almacenamiento, fuera del mismo recinto, que proporcione las suficientes garantías para el control de los forrajes almacenados y haya sido autorizado previamente por la autoridad competente,
  - en el caso de los aparatos móviles de deshidratación, los aparatos que efectúen la deshidratación y, cuando los forrajes deshidratados sean almacenados por la persona que haya efectuado la deshidratación, de cualquier lugar de almacenamiento que cumpla las condiciones establecidas en el segundo guión, o
- b) salgan mezclados, cuando la mezcla se efectúe en el interior de la empresa de transformación con vistas a la fabricación de piensos compuestos con materias primas distintas de las contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95 y distintas de las que se utilicen como aglutinantes, del recinto o de cualquier lugar de almacenamiento contemplado en la letra a),

<sup>(1)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 114.

<sup>(3)</sup> DO n° L 330 de 25. 11. 1978, p. 19.



y que, al salir de la empresa de transformación, presenten una calidad « sana, cabal y comercial » que cumpla los requisitos de comercialización en el lugar de destino aplicables en el sector de la alimentación de los animales, así como las siguientes características :

i) contenido máximo de humedad :

- un 12 % en el caso de los forrajes secados al sol, los forrajes deshidratados que se hayan sometido a un proceso de molienda, los concentrados de proteínas y los productos deshidratados,
- un 14 % en el caso de los demás forrajes deshidratados ;

ii) contenido mínimo de proteínas brutas totales respecto a la materia seca :

- un 15 % en el caso de los forrajes deshidratados, los forrajes secados al sol y los productos deshidratados,
- un 45 % en el caso de los concentrados de proteínas.

2. Los forrajes desecados que hayan salido de una empresa de transformación no podrán ser readmitidos dentro del recinto de la misma empresa ni de cualquier otra ni de cualquier lugar de almacenamiento contemplado en la letra a) del apartado 1.

No obstante, durante la campaña de comercialización 1995/96, los forrajes desecados que hayan salido de una empresa podrán ser admitidos en otra siempre que esta operación se efectúe bajo el control de las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes y en las condiciones fijadas por dichas autoridades.

#### Artículo 4

1. Para que se conceda la autorización mencionada en el punto 2 del artículo 2, la empresa de transformación :

- a) deberá disponer de las instalaciones técnicas necesarias para efectuar las labores a que se refieren las letras a), b) o c) del punto 2 del artículo 2 ;
- b) deberá cumplir :
  - las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 603/95 ;
  - las condiciones previstas en el presente Reglamento.

La empresa de transformación perderá la autorización que se le haya concedido por un período que determinará la autoridad competente proporcionalmente a la gravedad de las infracciones comprobadas cuando, como mínimo, haya dejado de cumplir una de las condiciones contempladas en las letras a) y b) del párrafo primero.

2. Para que se conceda la autorización contemplada en el punto 3 del artículo 2, el comprador de forrajes para desecar y triturar deberá :

- presentar ante la autoridad competente a más tardar en la fecha prevista en el apartado 5 del artículo 8, los contratos firmados con los productores y una lista en la que se recojan todas las parcelas agrícolas en cuestión ;
- llevar un registro de los productos de que se trate, indicando como mínimo las compras y ventas diarias por productos con la indicación, respecto de cada

partida, de su cantidad, la referencia del contrato celebrado con el productor que haya entregado el producto y, si procede, de la empresa transformadora destinataria ;

- poner a disposición de la autoridad competente su contabilidad financiera ;
- facilitar las operaciones de control.

El comprador de forrajes para desecar y triturar perderá la autorización que se le haya concedido durante un período que determinará la autoridad competente proporcionalmente a la gravedad de las infracciones comprobadas cuando haya dejado de cumplir, como mínimo, una de las condiciones contempladas en el párrafo primero.

#### Artículo 5

1. Para obtener la ayuda a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 603/95, la empresa de transformación presentará una solicitud de ayuda a más tardar 45 días después de que finalice el mes durante el que salieron los forrajes desecados de la misma.

No obstante, no podrá presentarse ninguna solicitud de ayuda para una campaña determinada después del 15 de abril siguiente al final de la citada campaña.

Salvo en caso de fuerza mayor, el retraso en la presentación de solicitudes dará lugar a la reducción del 1 % por día laborable de los importes objeto de la solicitud a los que hubiera tenido derecho la empresa en caso de que hubiera presentado su solicitud en los plazos establecidos. En caso de que el retraso sea de más de 20 días, no se admitirá la solicitud.

2. Las solicitudes de ayuda incluirán, como mínimo :

- el nombre y apellidos, el domicilio y la firma del solicitante,
- las cantidades por las que se solicite la ayuda, desglosadas por partidas,
- la fecha en que cada cantidad haya salido de la empresa,
- la indicación de que se han tomado muestras de cada una de las partidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, en el momento del salida del producto de la empresa de transformación, así como cualesquiera otros datos necesarios para la identificación de tales muestras.

3. La ayuda que deba concederse por las mezclas que contengan forrajes desecados y materias primas distintas de las contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95, así como por los forrajes desecados que hayan salido y contengan aglutinantes, se calculará proporcionalmente a las cantidades de forrajes desecados contenidos en dichos productos.

#### Artículo 6

1. El anticipo previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 603/95 se abonará cuando la autoridad competente haya comprobado que existe derecho a la ayuda por las cantidades objeto de la solicitud de ayuda y, a más tardar, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud ; dicho anticipo se concederá a la empresa de transformación por los forrajes desecados que de ella hayan salido durante un mes determinado.

2. El saldo previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 603/95 se abonará en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que la Comisión publique en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el importe de dicho saldo, sobre la base de las comunicaciones remitidas por los Estados miembros en las que se indiquen las cantidades globales de forrajes desecados con derecho a la ayuda durante la campaña en cuestión.

#### Artículo 7

El hecho generador del tipo de conversión agrícola aplicable a los efectos del Reglamento (CE) nº 603/95 se producirá en la fecha en que salgan de la empresa de transformación los forrajes desecados.

#### Artículo 8

1. Los contratos a que se refiere la letra c) del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 603/95 incluirán, además de las indicaciones previstas en el artículo 11 de dicho Reglamento, los datos siguientes:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio de las partes contratantes;
- b) la fecha en que se firmaron;
- c) el período de validez;
- d) la especie o las especies de forrajes que se vayan a transformar así como su cantidad previsible;
- e) la identificación de la parcela o las parcelas agrícolas en las que se cultiven los forrajes que vayan a transformarse, de conformidad con el sistema de identificación de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado de gestión y control; y
- f) en caso de que una empresa de transformación ejecute el contrato de transformación por encargo previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 603/95, celebrado con un productor agrícola independiente o con uno o varios de sus propios miembros, dicho contrato indicará además:
  - el producto acabado que vaya a entregarse,
  - los gastos que deba pagar el productor.

2. En el caso de las empresas que hayan transformado su propia producción o, en el caso de las agrupaciones, la producción de sus miembros, se expedirá una declaración de entrega que incluya, como mínimo, los siguientes datos:

- la fecha de entrega o, en su caso, una fecha indicativa cuando la entrega se haya realizado después de la fecha de presentación de la declaración ante la autoridad competente,
- las cantidades de forraje recibidas o que vayan a recibirse,
- la especie o las especies de forrajes que se vayan a transformar,
- en su caso, el nombre y domicilio del miembro de la agrupación que efectúe la entrega, y
- la identificación de la parcela o las parcelas agrícolas en las que se cultiven los forrajes que vayan a transformarse, de conformidad con el sistema de identifica-

ción de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado de gestión y control.

3. En el caso de las empresas que se abastezcan de compradores autorizados, se expedirá una declaración de entrega que incluirá, como mínimo los datos siguientes:

- la identificación de los compradores autorizados,
- la fecha de entrega, o en su caso, una fecha indicativa cuando la entrega se haya realizado después de la fecha de presentación de la declaración ante la autoridad competente,
- las cantidades de forraje recibidas o que vayan a recibirse, desglosadas en función de los contratos celebrados entre los compradores y los productores, mencionándose asimismo las referencias de dichos contratos,
- la especie o las especies de forrajes que vayan a transformarse,
- la identificación de la parcela o las parcelas agrícolas en las que se cultiven los forrajes que vayan a transformarse, de conformidad con el sistema de identificación de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado de gestión y control.

4. Los contratos a que se refiere en el apartado 1 se celebrarán por escrito como mínimo 15 días antes de la fecha de entrega y, a más tardar, el 31 de julio siguiente al inicio de la campaña en cuestión.

5. La empresa de transformación presentará a la autoridad competente, a más tardar el día 31 de agosto siguiente al inicio de la campaña en cuestión, una copia de los contratos contemplados en el apartado 1 y una copia de las declaraciones de entrega contempladas en los apartados 2 y 3, junto con una lista recapitulativa de las parcelas agrícolas de que se trate.

Salvo en caso de fuerza mayor, el retraso en la presentación de los susodichos documentos dará lugar a una reducción del 1 % por día laborable del importe total de la ayuda al que hubiera tenido derecho la empresa en caso de haber presentado tales documentos en los plazos establecidos. En caso de que la presentación se realice con un retraso de más de 20 días, la empresa quedará excluida del beneficio de la ayuda.

#### Artículo 9

Las empresas de transformación determinarán respecto de los forrajes para deshidratar y, en su caso, los forrajes secados al sol que se les entreguen con vistas a la transformación, las cantidades entregadas, medidas por pesada sistemática. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando los forrajes para deshidratar se transformen con un aparato móvil de deshidratación. En tal caso, únicamente las cantidades entregadas se podrán evaluar sobre la base de las superficies sembradas.

El porcentaje medio de humedad de las cantidades de forrajes para deshidratar se medirá comparando las cantidades utilizadas y las cantidades de productos acabados obtenidos.

*Artículo 10*

En caso de que una empresa transformadora proceda a la fabricación, por una parte, de forrajes deshidratados o de concentrados de proteínas y, por otra, de forrajes secados al sol :

- la fabricación de los forrajes deshidratados deberá efectuarse en locales o lugares distintos de aquéllos en donde se efectúe la fabricación de los forrajes secados al sol,
- los productos obtenidos a partir de las dos fabricaciones deberán almacenarse en lugares distintos,
- estará prohibido mezclar en el seno de la empresa un producto que pertenezca a uno de dichos grupos con un producto que pertenezca al otro.

*Artículo 11*

1. La toma de muestras y la determinación del peso de los forrajes desecados prevista en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 603/95 será efectuada por la empresa de transformación en el momento en que salgan de la misma los forrajes desecados.

No obstante, cuando los forrajes desecados se mezclen, dentro de la empresa de transformación, con materias primas distintas de las contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95, las muestras se tomarán después de las operaciones de mezcla.

2. La autoridad competente podrá exigir que cada empresa de transformación le notifique, al menos con dos días hábiles de antelación, cada salida o mezcla de forrajes desecados, precisando las fechas y cantidades, a fin de que aquella pueda efectuar los controles necesarios.

La autoridad competente tomará periódicamente muestras de al menos el 5 % del volumen de forrajes desecados que salgan de la empresa de que se trate y de al menos el 5 % del volumen de los forrajes desecados mezclados en ésta con materias primas distintas de aquellas a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95 durante cada campaña.

3. La determinación del contenido de humedad y de proteínas brutas totales a efectos del artículo 3 se efectuará mediante tomas de muestras por cantidades de como máximo 100 toneladas de cada partida de forrajes desecados que hayan salido de la empresa de transformación o que se hayan mezclado en ésta con materias primas distintas de las contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95, según el método establecido por las disposiciones comunitarias que fijan los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos<sup>(1)</sup>.

En caso de que salgan o se mezclen varias partidas de calidad uniforme en cuanto a composición de especies, porcentaje de humedad y contenido de proteínas, cuyo

peso total sea inferior o igual a 100 toneladas, se tomará una muestra de cada partida. Sin embargo, el análisis se efectuará sobre la base de una mezcla representativa de esas muestras.

*Artículo 12*

1. Además de las indicaciones establecidas en la letra a) del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 603/95, la contabilidad de existencias de las empresas transformadoras indicará, como mínimo, los datos siguientes :

- la especie o especies de forrajes a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 603/95 en el caso de los forrajes destinados a deshidratación y, en su caso, secados al sol, que hayan entrado en tales empresas ;
- el porcentaje de humedad de los forrajes para deshidratar que se haya registrado ;
- las referencias al contrato o declaración de entrega a que se refiere el artículo 8 ;
- las fechas en que salieron los forrajes desecados de la empresa, precisándose las cantidades que salieron en cada fecha ;
- las existencias de forrajes desecados al final de cada campaña.

2. Las empresas de transformación llevarán contabilidades de existencias separadas para los forrajes deshidratados, los forrajes secados al sol, los concentrados de proteínas y los productos deshidratados.

3. En caso de que una empresa deshidrate o elabore también otros productos además de los forrajes contemplados en el punto 1 del artículo 2 llevará una contabilidad separada de sus otras actividades de deshidratación o elaboración.

*Artículo 13*

Las empresas de transformación pondrán asimismo a disposición de la autoridad competente, si ésta así lo solicitare, los justificantes siguientes :

- a) para cualquier empresa transformadora :
  - los elementos que permitan determinar la capacidad de producción de la empresa,
  - la indicación de las existencias de combustibles existentes en la empresa al principio y al final de la producción,
  - las facturas de compra de combustible y los estaldillos de consumo de electricidad durante el período de producción,
  - la indicación de las horas de funcionamiento de los secaderos y, en el caso de los forrajes secados al sol, de los moledores ;
- b) en el caso de las empresas transformadoras que vendan su producto, las facturas de venta de los forrajes desecados, con indicación en particular :
  - de la cantidad y composición del producto vendido,
  - del nombre y apellidos y del domicilio del comprador ;

(<sup>1</sup>) a) Toma de muestras : primera Directiva de la Comisión (76/371/CEE) (DO n° L 102 de 15. 4. 1976, p. 1).

b) Determinación de la humedad : segunda Directiva de la Comisión (71/393/CEE) (DO n° L 279 de 20. 12. 1971, p. 7).

c) Determinación de las proteínas brutas : tercera Directiva de la Comisión (72/199/CEE) (DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6).

- c) en el caso de las empresas que transformen la producción de sus asociados y les entreguen los forrajes desecados, los albaranes de salida y cualquier otro documento contable autorizados por la autoridad competente, con indicación en particular:
- de la cantidad y composición del producto entregado,
  - de los nombres de los receptores;
- d) en el caso de las empresas que produzcan forrajes desecados por cuenta del agricultor y le entreguen dicha producción, las facturas de gastos de producción, con indicación en particular:
- de la cantidad y composición de los forrajes desecados producidos,
  - del nombre y apellidos del agricultor.

#### Artículo 14

1. Las autoridades competentes efectuarán controles cruzados de las parcelas agrícolas mencionadas en los contratos o declaraciones y las declaradas por los productores en sus solicitudes de ayuda por superficie a fin de evitar que se conceda la ayuda de forma injustificada.

2. Las autoridades competentes comprobarán la contabilidad de existencias de todas las empresas autorizadas. Asimismo, verificarán por sondeo los justificantes financieros de las operaciones realizadas por tales empresas. En el marco de tales controles, cada empresa será visitada al menos una vez por campaña de comercialización.

No obstante, en el caso de las nuevas empresas autorizadas, se comprobará la totalidad de las solicitudes presentadas durante su primer año de actividad.

3. Las autoridades competentes:

- comprobarán periódicamente en particular la contabilidad de existencias de las empresas autorizadas,
- efectuarán periódicamente controles suplementarios de los proveedores de materias primas y de los operadores a los que se hayan entregado los forrajes desecados.

Además, la autoridad competente podrá efectuar controles inopinados con las mismas características de los contemplados anteriormente.

4. Las solicitudes que sean objeto de controles *in situ* serán determinadas por la autoridad competente fundamentalmente sobre la base de un análisis de riesgos y de un elemento de representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas.

En el análisis de riesgo se tendrán en cuenta, en particular:

- el importe de la ayuda solicitada,
- la evolución en relación con el año anterior,
- las comprobaciones realizadas durante los controles de los años anteriores,
- otros parámetros que determinarán los Estados miembros.

#### Artículo 15

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) — al inicio de cada trimestre, las cantidades de forrajes desecados por las que se hayan presentado solicitudes de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 603/95 durante el trimestre anterior, desglosadas en función de los meses durante los que hayan salido de la empresa tales cantidades;
- a más tardar el 31 de mayo de cada año, las cantidades de forrajes desecados por las que se haya reconocido el derecho a la ayuda durante la campaña de comercialización anterior;

la comunicación de los datos antes contemplados se desglosará distinguiendo entre los productos contemplados en las letras a), b), c) y d) del punto 1 del artículo 2, respectivamente, con el fin de que la Comisión compruebe si se ha respetado la cantidad máxima garantizada;

- b) a más tardar el 31 de diciembre de cada año, las superficies y cantidades por las que se hayan presentado los contratos y declaraciones contempladas en el artículo 8; tales comunicaciones se desglosarán por especies previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 603/95 y distinguirán los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8;
- c) a más tardar el 30 de abril de cada año, las cantidades estimadas de forrajes desecados que formaban parte de las existencias de las empresas transformadoras el 31 de marzo de ese año;
- d) a más tardar el 1 de mayo de 1995, las medidas adoptadas para aplicar el Reglamento (CE) nº 603/95 y el presente Reglamento.

#### Artículo 16

Cuando en un control se compruebe que la cantidad de forrajes desecados indicada en una o varias solicitudes de ayuda sobrepasa la realmente obtenida por la empresa de transformación, el importe de la ayuda que pueda concederse se calculará sobre la base de la cantidad que haya salido realmente, de la que se restará el doble de la cantidad excedente detectada.

En caso de que tal cantidad excedente se superior al 20 % de la cantidad que haya salido realmente, no se concederá ayuda alguna.

No obstante, si se tratare de una indicación falsa de las cantidades en una o varias solicitudes, realizada deliberadamente o por negligencia grave:

- la empresa de transformación en cuestión quedará excluida del beneficio de la ayuda correspondiente a la solicitud o las solicitudes de que se trate, y
- en caso de falsa indicación de las cantidades en una o varias solicitudes realizadas deliberadamente, dicha empresa quedará excluida del beneficio de la ayuda durante la campaña de comercialización siguiente por una cantidad igual a aquélla por la que se haya denegado la solicitud o las solicitudes de ayuda en cuestión.

*Artículo 17*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1528/78 y 2743/78. No obstante, las disposiciones de los mismos aplicables a los fines de gestión del régimen de ayudas vigentes durante la campaña de comercialización 1994/95 seguirán en vigor hasta la liquidación final de los resultados de dicha campaña.

*Artículo 18*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1995. No obstante, las siguientes disposiciones serán aplicables a partir del 1 de abril de 1996 :

- a) el apartado 1 del artículo 4, relativo a la autorización de las empresas transformadoras ;
- b) la primera frase del artículo 9, relativo a la determinación por pesadas automáticas, en el caso de las empresas transformadoras que no dispongan de una instalación de pesada ;
- c) el apartado 1 del artículo 14, relativo a los controles cruzados. No obstante, siempre que uno o varios elementos del sistema integrado sean operativos antes del 1 de enero de 1996, los Estados miembros los utilizarán para sus actividades de gestión y de control y, especialmente, cuando sea posible, para efectuar controles cruzados.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 786/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3117/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3239/94 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas de comercialización;

Considerando que es preciso modificar las disposiciones relativas a la indicación en los embalajes de los términos «extra» o «extra frescos» para tener en cuenta la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1907/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1274/91 se sustituirán por el texto siguiente:

- «1. El precinto o la etiqueta contemplados en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1907/90 deberán estar impresos o colocados de manera que no oculten

ninguna de las indicaciones que figuren en el embalaje. En el precinto o la etiqueta se imprimirá, en letra cursiva de al menos 1 cm de altura, la indicación «extra...», seguida de los términos «hasta el» y de las dos series de cifras mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14, que indiquen el séptimo día después de la fecha de embalaje o el noveno día después de la fecha de puesta.

Si se indica la fecha de embalaje en éste último, la indicación mencionada podrá sustituirse por la siguiente:

«extra hasta siete días después de la fecha de embalaje».

Si se indica la fecha de puesta en el embalaje, la indicación mencionada podrá sustituirse por la siguiente:

«extra hasta nueve días después de la puesta».

El término «extra» podrá ir seguido del término «frescos».

2. Si el precinto o la etiqueta previstos en el apartado 1 no se pueden despegar del embalaje, éste deberá retirarse del punto de venta a más tardar siete días después de la fecha de embalaje o nueve días después de la fecha de puesta, y los huevos deberán ser embalados de nuevo.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 121 de 16. 5. 1991, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 48.

**REGLAMENTO (CE) N° 787/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1995

por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 3 y 4 de abril de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de aves de corral, de una restitución especial por la exportación, a determinados terceros países (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las restituciones de los productos del sector de la carne de aves de corral fueron fijadas por el Reglamento (CE) n° 187/95 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CE) n° 442/95 (3);

Considerando que el Reglamento (CE) n° 437/95 dispone la obligatoriedad de la fijación anticipada de la restitución por razones de control;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 437/95, puede decidirse la interrupción de la presentación de solicitudes de los certificados de fijación anticipada y la reducción de las cantidades solicitadas cuando la cantidad total sobrepase las 40 000 toneladas;

que las cantidades por las que se han solicitado certificados de fijación anticipada permiten que las solicitudes puedan ser satisfechas integralmente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Cada solicitud de certificado de fijación anticipada de la restitución por los productos de los códigos NC 0207 21 10 y 0207 21 90 mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 187/95 modificado, cuya exportación debía efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 437/95, presentada el 3 y 4 de abril de 1995, se satisfará integralmente.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

(2) DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 72.

(3) DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 42.

**REGLAMENTO (CE) Nº 788/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1995

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

*(ecus/100 kg)*

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 20	052	75,5
	204	88,1
	212	95,9
	624	171,7
	999	107,8
0707 00 15	052	100,7
	053	166,9
	066	60,5
	068	73,8
	204	49,1
	624	207,3
0709 90 75	999	109,7
	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

**REGLAMENTO (CE) N° 789/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1995

**por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 597/95 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a la importación de agrios originarios de Chipre<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 597/95 de la Comisión<sup>(2)</sup> ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1252/73, dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Chipre registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1252/73; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) n° 597/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 597/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.<sup>(2)</sup> DO n° L 60 de 18. 3. 1995, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 790/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1995

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 502/95 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 5 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	60,39 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(11)</sup>
1001 90 91	108,63
1001 90 99	108,63 <sup>(2)</sup> <sup>(11)</sup>
1002 00 00	142,52 <sup>(2)</sup>
1003 00 10	113,78
1003 00 90	113,78 <sup>(2)</sup>
1004 00 00	115,27
1005 10 90	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	115,17 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	116,44 <sup>(2)</sup>
1008 10 00	58,99 <sup>(2)</sup>
1008 20 00	67,86 <sup>(2)</sup> <sup>(2)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(2)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	199,75 <sup>(2)</sup>
1101 00 15	199,75 <sup>(2)</sup>
1101 00 90	199,75 <sup>(2)</sup>
1102 10 00	245,15
1103 11 10	135,17
1103 11 90	227,15
1107 10 11	206,50
1107 10 19	157,62
1107 10 91	215,67 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	164,47 <sup>(2)</sup>
1107 20 00	189,50 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 791/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1995

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 780/95 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 5 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.<sup>(6)</sup> DO nº L 77 de 6. 4. 1995, p. 23.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	38,76 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	38,76 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	38,76 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	38,76 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	49,05
1701 99 10	49,05
1701 99 90	49,05 <sup>(2)</sup>

(<sup>1</sup>) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(<sup>2</sup>) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(<sup>3</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 792/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de abril de 1995

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3304/94<sup>(3)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el

Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(5)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95<sup>(7)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de abril de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.<sup>(3)</sup> DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 48.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(7)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 11 000	—	—
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 100	01	75,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 130	01	71,00
1001 90 99 000	03	50,00	1101 00 15 150	01	65,00
	02	10,00	1101 00 15 170	01	60,00
1002 00 00 000	04	65,00	1101 00 15 180	01	57,00
	05	85,00	1101 00 15 190	—	—
	02	10,00	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	75,00
1003 00 90 000	03	59,00	1102 10 00 700	—	—
	02	10,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	0 (3)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (3)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	—	—	1103 11 90 200	01	0 (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Hungría,
- 05 Eslovenia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1995

**por la que se asignan contingentes de producción y de importación de bromuro de metilo, contingentes de importación de hidrobromofluorocarbonos y contingentes de consumo de hidroclofluorocarbonos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995**

(95/107/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3093/94 del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono <sup>(1)</sup>,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3093/94 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 4 y salvo que las sustancias estén destinadas a destruirse con una técnica aprobada por las partes en el Protocolo de Montreal, a usos como materia prima para la fabricación de otras sustancias químicas o a cuarentena y a preexpedición, deben imponerse límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias reguladas que, en el caso de la presente Decisión, son el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclofluorocarbonos importados de terceros países, y que, en virtud del apartado 3 del artículo 7, esos límites pueden modificarse;

Considerando que el incremento de esos límites cuantitativos no puede dar origen en ningún caso a un consumo comunitario de sustancias reguladas que supere los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

Considerando que las cantidades resultantes del incremento de esos límites cuantitativos se asignan a solicitantes que tienen la intención de importar sustancias

usadas o recicladas, o sustancias que van a usarse como materia prima para la fabricación de otras sustancias químicas, o sustancias que van a destruirse con una técnica aprobada por las partes en el Protocolo de Montreal, que no provoca daños adicionales al medio ambiente;

Considerando que el despacho a libre práctica en la Comunidad de hidrobromofluorocarbonos importados de países que no sean partes en el Protocolo de Montreal estará prohibido un año después de la entrada en vigor de la segunda enmienda del Protocolo según lo establecido en el artículo 8 del mencionado Reglamento;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3093/94, la Comisión debe asignar cuotas a las empresas que solicitan contingentes de importación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16;

Considerando que la Comisión ha publicado un aviso a los importadores comunitarios de sustancias reguladas que agotan la capa de ozono <sup>(2)</sup> en relación con dicho Reglamento y ha recibido en respuesta solicitudes de contingentes de importación;

Considerando que la Comisión ha publicado una nota a los productores e importadores de bromuro de metilo de la Comunidad Europea <sup>(3)</sup> para que suministren a la Comisión información sobre sus actividades con objeto de determinar el consumo comunitario de bromuro de metilo en 1991, 1992 y 1993;

<sup>(1)</sup> DO n° L 333 de 22. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 215 de 5. 8. 1994, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° C 215 de 5. 8. 1994, p. 7.

Considerando que las solicitudes de contingentes de producción e importación de bromuro de metilo superan en un 4,0 % los contingentes totales disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 7;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión no puede acceder totalmente a las solicitudes en relación con el bromuro de metilo y tiene que asignar contingentes de producción e importación a los solicitantes, teniendo en cuenta principalmente el diferente impacto ambiental de las posibles importaciones, el historial de cada uno de los solicitantes en lo relativo a la importación de bromuro de metilo y las cantidades solicitadas;

Considerando que la asignación de contingentes de bromuro de metilo a los solicitantes debe basarse en los principios de continuidad, igualdad y proporcionalidad a partir de la información recibida en las respuestas a la nota antes mencionada;

Considerando que los contingentes de importación de bromuro de metilo se asignarán a sus importadores en primera instancia que, según la Comisión, son los importadores que tratan directamente, mediante facturación, con los productores de terceros países;

Considerando que el procedimiento de asignación de los contingentes de importación de bromuro de metilo a los importadores en primera instancia debe revisarse en el año 1995 para averiguar si los Estados miembros consideran que el sistema es equitativo en la práctica;

Considerando que la importación de hidrobromofluorocarbonos en 1995 no está sujeta a límites cuantitativos pero que, en virtud del apartado 2 del artículo 7 del mencionado Reglamento, se ha asignado un contingente a una empresa con fines de control;

Considerando que por el momento no se han asignado contingentes de consumo de hidroc fluorocarbonos vírgenes para usos dispersivos en virtud del apartado 8 del artículo 4 del mencionado Reglamento;

Considerando que las importaciones de sustancias vírgenes o de sustancias para posibles usos dispersivos son potencialmente más perjudiciales para el medio ambiente que las importaciones de sustancias regeneradas o recuperadas para usos como materia prima para la fabricación de otras sustancias;

Considerando que los contingentes de importación de hidroc fluorocarbonos regenerados o recuperados no están sujetos a límites cuantitativos y que las solicitudes de algunas empresas se han revisado a la baja y se les han asignado contingentes de importación en 1995 habiendo convenido en que los contingentes de 1996 se asignarán en función de la adecuación entre las importaciones efectivas de 1995 y los contingentes solicitados y asignados ese mismo año;

Considerando que las autorizaciones de importación se concederán de acuerdo con el artículo 6 del mencionado Reglamento, previa comprobación del cumplimiento por parte del importador de los artículos 7, 8 y 12;

Considerando que el artículo 16 del mencionado Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para la toma de decisiones respecto a la aplicación del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 16 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. La cantidad de bromuro de metilo, sustancia regulada por el Reglamento (CE) nº 3093/94 y especificada en el grupo VI de su Anexo 1, producido en la Comunidad Europea o importado de terceros países, que podrá despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 11 530 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

2. La cantidad de hidrobromofluorocarbonos, sustancias reguladas por el Reglamento (CE) nº 3093/94 y especificadas en el grupo VII de su Anexo 1, importados de terceros países, que podrá despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 0,03 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

3. La cantidad de hidroc fluorocarbonos, sustancias reguladas por el Reglamento (CE) nº 3093/94, producidos en la Comunidad o importados de terceros países, que podrá despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 7 655 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono. Cuando el productor o el importador haya comercializado o utilizado por cuenta propia el 80 % de esta cantidad, el resto se someterá a contingentes como se describe en el apartado 8 del artículo 4 del mencionado Reglamento. La Comisión asignará esos contingentes según el procedimiento descrito en el artículo 16 de dicho Reglamento.

#### *Artículo 2*

1. La cantidad de hidroc fluorocarbonos regenerados y recuperados, sustancias reguladas por el Reglamento (CE) nº 3093/94 y especificadas en su Anexo 1, importados de terceros países, que podrá despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 814,89 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

2. La cantidad de hidroc fluorocarbonos para usos como materia prima destrucción con técnicas aprobadas o transferencias entre productores, sustancias reguladas por el Reglamento (CE) nº 3093/94 y especificadas en su Anexo 1, importados de terceros países, que podrá despacharse a libre práctica en la Comunidad Europea en 1995 será de 654,89 toneladas ponderadas según el potencial de agotamiento del ozono.

*Artículo 3*

La asignación de los contingentes de importación de bromuro de metilo, hidrobromofluorocarbonos e hidroclo-rofluorocarbonos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 será la que figura en el Anexo 3 <sup>(1)</sup>.

En el Anexo 2 se enumeran las empresas autorizadas para importar sustancias reguladas con arreglo a las cantidades fijadas en el Anexo 3.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas que se enumeran en el Anexo 2.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> El Anexo 3 no se publica por contener información comercial confidencial.

## ANEXO 1

## GRUPO VI

Importadores de *bromuro de metilo para otros usos que no sean la cuarentena ni la preexpedición* de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94

ALBEMARLE SA	B
Aldrich Chemical Co.	UK
ALFA AGRICULTURAL SUPPLIES SA	GR
Bromine & Chemicals Limited	UK
Eurobrom BV	NL
Great Lakes Chemical (Europe) Ltd	UK
Sigma-Aldrich Chemie GmbH	D

## GRUPO VI

Productores en la Comunidad Europea de *bromuro de metilo para otros usos que no sean la cuarentena ni la preexpedición* de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94

Elf Atochem	F
-------------	---

## GRUPO VII

Importadores de *hidrobromofluorocarbonos vírgenes para otros usos que no sean como materia prima*

Aldrich Chemical Co.	UK
----------------------	----

## GRUPO VIII

Importadores de *hidroclorofluorocarbonos regenerados y recuperados* de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94

COGAL	B
Dehon Service	F
Friogas	E
ICI KLEA	UK
National Refrigerants	UK
ORCHIDIS	F
Refrigerant products	UK
Rhône-Poulenc	UK
Solvay	D
United Refrigeration	UK

## GRUPO VIII

Importadores de *hidroclorofluorocarbonos vírgenes* de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 3093/94 para usos como materia prima, destrucción o transferencia entre productores

Dehon	F
Elf Atochem	F
Friogas	E
ICI KLEA	UK
SOTRAGAL	B
Unichemie BV	NL

## ANEXO 2

1. ALBEMARLE SA  
Monsieur K. Willemen  
avenue Louise 523  
B-1050 Bruxelles
2. Aldrich Chemical Co. Ltd  
Dr C. D. Hewitt  
The Old Brickyard  
New Road  
Gillingham  
GB-Dorset SP8 4JL
3. ALFA AGRICULTURAL SUPPLIES SA  
M. W. Paissios  
13 Tim Filimonos Street  
GR-115 21 Athens
4. Bromine & Chemicals Limited  
Mr M. Kessler  
6 Arlington Street  
St James  
GB-London SW1A 1RE
5. Cogal SA  
Monsieur M. Fuzier  
Boulevard Henri Cahn  
Gare des marchandises  
BP 27  
F-94363 Bry-sur-Marne Cedex
6. Dehon Service  
Monsieur C. Brian  
26, avenue du Petit Parc  
F-94683 Vincennes Cedex
7. Elf Atochem  
Monsieur M. Verhille  
La Défense 10 Cedex 42  
F-92091 Paris-La Défense
8. Eurobrom BV  
De Heer V. Levy  
Postbus 158  
NL-2280 AD Rijswijk
9. Friogas SA  
Sr. D. J. M. Dehon  
Polígono Industrial SEPES  
Parcela 10  
E-46500 Sagunto
10. Great Lakes Chemical (Europe) Ltd  
Mr C. Musson  
Ellesmere Port  
GB-South Wirral L65 4GD
11. ICI KLEA  
Mr A. J. Elphick  
PO Box 13  
The Heath  
Runcorn  
GB-Cheshire WA7 4QF
12. National Refrigerants of America Ltd  
Mr M. Sweeney  
Units A5/A6  
Electra Park  
Electric Avenue  
Witton  
GB-Birmingham B6 5SH
13. Orchidis/PCB  
M. Y. Merolle  
rue Auguste-Perret 11  
F-94000 Créteil Cedex
14. Refrigerant Products Limited  
N9 Central Park Estate  
Westinghouse Road  
Trafford Park  
GB-Manchester M3 2ER
15. Rhône-Poulenc Chemicals  
Mr B. Paul  
PO Box 46  
St Andrews Road  
Avonmouth  
GB-Bristol BS11 9YF
16. Sigma-Aldrich Chemie GmbH  
Herrn Dr. G. Backes  
Geschäftsbereich Fluka Chemie  
Messerschmittstr. 17  
D-89231 Neu-Ulm
17. Solvay Fluor and Derivates GmbH  
Herrn F. Grosskopf  
Hans-Bockler-Allee 20  
D-30173 Hannover
18. Sotragal Belgium  
Monsieur C. Schmid  
avenue Carton de Wiart 79  
B-1090 Bruxelles
19. Uniechemie BV  
De Heer C. J. L. van der Lande  
Aruba 21  
NL-7332 BJ Apeldoorn
20. United Refrigeration Ltd  
Mr J. Sweeney  
Units 14/15  
Park Street  
Aston  
GB-Birmingham B6 5SH

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1995

relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia)

(95/108/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, como resultado de la situación de la peste porcina africana en Italia, la Comisión adoptó la Decisión 92/451/CEE, de 30 de julio de 1992, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia)<sup>(4)</sup>;

Considerando que la peste porcina africana debe considerarse una enfermedad endémica en la provincia sarda de Nuoro (Italia);

Considerando que la situación de la enfermedad puede poner en peligro el ganado porcino de otras regiones de Italia y de otros Estados miembros, de resultados de intercambios comerciales de cerdos vivos, carne fresca de porcino y determinados productos a base de carne;

Considerando que el programa de erradicación incluido en la Decisión 94/881/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el programa de erradicación y vigilancia de la peste porcina africana para el año 1995 presentado por Italia y se fija la cuantía de la participación financiera comunitaria<sup>(5)</sup>, tiene por objeto eliminar esta enfermedad de las zonas de Cerdeña que aún están infectadas;

Considerando que, habida cuenta de la situación sanitaria de los animales en las provincias de Sassari, Oristano y Cagliari, y por razones de claridad, es conveniente derogar la Decisión 92/451/CEE y adoptar un nuevo texto;

Considerando que las autoridades italianas han adoptado disposiciones legales para prohibir el traslado de cerdos vivos, carne de porcino fresca y determinados productos a base de carne de porcino desde el territorio de la región de Cerdeña; que la adopción de estas medidas garantiza la eficacia de la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Italia prohibirá el traslado de animales de la familia de los *Suidae* desde el territorio de la región de Cerdeña.

*Artículo 2*

1. Italia prohibirá el traslado de carne de porcino fresca procedente de cualquier animal de la familia de los *Suidae* desde el territorio de la región de Cerdeña.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá enviarse carne de porcino fresca fuera del territorio de la región de Cerdeña, siempre que aquella cumpla los requisitos siguientes:

a) bien proceder de cerdos que hayan entrado en el territorio de la región de Cerdeña para destinarlos al sacrificio de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, o en la Directiva 72/462/CEE del Consejo<sup>(7)</sup>. Dichos cerdos deberán haberse transportado directamente desde el puerto de entrada al matadero designado, donde deberán haberse sacrificado dentro de las 12 horas siguientes a su llegada; o

b) bien proceder de cerdos que:

— se hayan criado en una explotación autorizada por la autoridad veterinaria competente, que esté situada en la provincia de Sassari, Oristano o Cagliari,

— hayan permanecido cuatro meses, como mínimo, en la explotación de origen,

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 248 de 28. 8. 1992, p. 78.

<sup>(5)</sup> DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 106.

<sup>(6)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(7)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

- hayan permanecido en una explotación situada a 10 kilómetros, como mínimo, de cualquier foco de peste porcina africana que se haya producido en los últimos tres meses,
- hayan permanecido en una explotación en la que no se hayan introducido cerdos en los 30 días anteriores a su traslado,
- formen parte del censo porcino de una explotación incluida en el programa de pruebas serológicas exigido por el programa de erradicación de la peste porcina africana adoptado por la Decisión 94/881/CE sin que se hayan detectado anticuerpos contra el virus de dicha enfermedad en los últimos seis meses,
- se hayan sometido a una prueba serológica dentro de los cuatro días anteriores al traslado al matadero, sin que se hayan detectado anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana,
- se hayan sometido a un examen clínico en la explotación de origen dentro de las 24 horas anteriores al transporte; todos los cerdos de la explotación de origen deberán ser examinados, debiendo procederse también a la inspección de las instalaciones con que cuente aquella; deberán colocarse marcas auriculares a los animales en la explotación de origen, de modo que su procedencia pueda determinarse en todo momento,
- se hayan transportado directamente desde la explotación de origen hasta el matadero designado; el medio utilizado para el transporte se deberá limpiar y desinfectar antes de realizar la carga, debiendo precintarse oficialmente una vez efectuada ésta; los cerdos irán acompañados de un certificado sanitario firmado por la autoridad competente, en el que conste que cumplen los requisitos establecidos en los guiones primero a séptimo,
- se hayan sacrificado dentro de las 12 horas siguientes a su llegada al matadero.

3. La carne a que se refiere el apartado 2 se mantendrá separada de la que no cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) de dicho apartado.

### Artículo 3

La carne que se envíe desde el territorio de la región de Cerdeña deberá ir acompañada de un certificado extendido por un veterinario oficial, en el que conste lo siguiente:

- Carne que cumple lo dispuesto en la Decisión 95/108/CE de la Comisión relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia).

### Artículo 4

1. Italia prohibirá el traslado de productos de carne de porcino desde el territorio de la región de Cerdeña.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán enviarse productos de carne de porcino a zonas que estén situadas fuera del territorio de la región de Cerdeña, siempre que aquellos cumplan las condiciones siguientes:

- a) haber sido sometidos a un tratamiento con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, o
- b) haber sido elaborados en un establecimiento designado y únicamente con carne que:
  - i) cumpla lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2, o
  - ii) haya entrado en el territorio de Cerdeña como carne de porcino fresca con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>.

### Artículo 5

Los productos cárnicos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4 que se envíen desde el territorio de la región de Cerdeña deberán ir acompañados de un certificado extendido por un veterinario oficial, en el que conste lo siguiente:

- Productos cárnicos que cumplen lo dispuesto en la Decisión 95/108/CE de la Comisión relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia).

### Artículo 6

Italia presentará a todos los Estados miembros y a la Comisión una lista, aprobada por los servicios veterinarios centrales, con el nombre o nombres y la localización del matadero o mataderos designados a que se refiere el artículo 2 y el nombre o nombres y la localización del establecimiento o establecimientos designados a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4.

### Artículo 7

1. Italia creará un Comité nacional de coordinación y seguimiento, cuyo presidente, que procederá de los servicios veterinarios centrales, estará encargado de la aplicación de la presente Decisión y de la comprobación de las medidas de erradicación de la peste porcina africana. El Comité:

- recogerá datos sobre las tareas de vigilancia realizadas por las autoridades de la región de Cerdeña;
- contará con medios para el tratamiento de los datos;
- dispondrá de medios que le permitan establecer comunicaciones rápidas con la región de Cerdeña.

<sup>(1)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.



2. Los servicios veterinarios centrales podrán adoptar otras medidas de protección además de las mencionadas en la presente Decisión, en caso de juzgarlo necesario.

*Artículo 8*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales para ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 9*

Queda derogada la Decisión 92/451/CEE.

*Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1995

relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a determinadas zonas de la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/109/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que Austria está aplicando un programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina; que ese programa ha sido aprobado mediante la Decisión 95/62/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Considerando que Suecia está aplicando un programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina; que ese programa ha sido aprobado mediante la Decisión 95/71/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que conviene proponer determinadas garantías suplementarias a fin de afianzar los avances ya efectuados y garantizar que los programas lleguen a buen término;

Considerando que las autoridades de Austria y de Suecia aplican a los traslados de bovinos en el territorio nacional normas al menos equivalentes a las previstas en la presente Decisión;

Considerando que esas garantías no deben exigirse de los Estados miembros o de las regiones de los Estados miembros consideradas libres de la rinotraqueítis infecciosa bovina por la Decisión 93/42/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, dado que los bovinos de esas zonas presentan un riesgo mínimo de propagar la enfermedad;

Considerando que todas las regiones de Austria y de Suecia están sujetas a las mismas disposiciones en lo que atañe al traslado de animales; que, en esas circunstancias,

resulta adecuado no prever garantías suplementarias en relación con el comercio entre esas regiones;

Considerando que las garantías previstas en la presente Decisión pueden concederse también a otras zonas del territorio de la Comunidad que se encuentran en la misma situación que Austria y Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los traslados de bovinos de reproducción y de producción procedentes de otros Estados miembros o regiones y destinados a las zonas enumeradas en el Anexo I estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) De acuerdo con la información oficial no habrá sido registrado ningún clínico o patológico de rinotraqueítis infecciosa bovina en el rebaño de origen en los doce últimos meses.
- 2) Los bovinos deberán haber sido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días anteriores al traslado.
- 3) Los bovinos deberán haber sido sometidos a una prueba serológica de la rinotraqueítis infecciosa bovina, efectuada con sueros tomados al menos 21 días antes del inicio del período de aislamiento, cuyos resultados serán negativos; todos los animales aislados deberán haber presentado también resultados negativos en esta prueba.

*Artículo 2*

El certificado sanitario que figura en el modelo I del Anexo F de la Directiva 64/432/CEE deberá completarse

<sup>(1)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 55 de 11. 3. 1995, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO nº L 59 de 17. 3. 1995, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO nº L 16 de 25. 1. 1993, p. 50.

con la mención siguiente, en el caso de los bovinos destinados a los Estados miembros o a las regiones enumeradas en el Anexo y procedentes de otros Estados miembros o regiones :

« Bovinos conformes a las disposiciones de la Decisión 95/109/CE de la Comisión, relativa a la rinotraqueítis infecciosa bovina. ».

### *Artículo 3*

Las disposiciones de los artículos 1 y 2 no se aplicarán a los bovinos destinados a la reproducción y producción procedentes de las regiones enumeradas en el Anexo de la Decisión 93/42/CEE.

### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

### *ANEXO*

Austria : todas las regiones.

Suecia : todas las regiones.

---